



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	IDELFONSO CLAVIJO PRIETO
DECISIÓN	AUTO CORRIGE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 244

En atención a que en el proveído que libró mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares, consistentes en el “embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, IDELFONSO CLAVIJO PRIETO, identificado con la cedula No. 6.565.378”.

No obstante, lo anterior, por error involuntario fue excluido de la medida cautelar contenida en el numeral sexto la suma de la limitación de la cautela, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corregirá sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto del auto interlocutorio No. 156 de fecha del 6 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, en el sentido de indicar que la limitación de la medida cautelar de embargo del salario es la siguiente:

SEXTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, IDELFONSO CLAVIJO PRIETO, identificado con la cedula No. 6.565.378. Para tales efectos ofíciase al empleador informado por la parte accionante, haciéndole saber que la misma se imita a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000), quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88284b6047cad921c2605124515eebdd39191346acc3232b4e43c9f156b85b**

Documento generado en 17/10/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00363-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CEMUNIDOS SOCOOPCEMU.
DEMANDADO	LIBRADA MERCADO ROJAS EMILIANO JIMENEZ VEGA
DECISIÓN	CORRIGE Y ADICIONA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETA MEDIDA CAUTELARE
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 246

En atención a que en el proveído que libró mandamiento de pago también se decretaron medidas cautelares, por lo cual se indicó en el numeral “SEXTO” del resuelve que se decreta el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devengan los demandados, LIBRADA MERCADO ROJAS, identificada con cedula No 40.375.037, y EMILIANO JIMENEZ VEGA identificado con cedula No 86.073.685.

No obstante, por error involuntario fue excluido de la medida cautelar contenida en el numeral sexto la suma de la limitación de la cautela, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corregirá sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Sexto del auto interlocutorio No. 35 de fecha del 11 de septiembre de 2023 quedando así:

SEXTO: el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga los demandados, LIBRADA MERCADO ROJAS, identificada con cedula No 40.375.037, y EMILIANO JIMENEZ VEGA identificado con cedula No 86.073.685. **Limítese la medida cautelar la suma de \$2’850.000 M/CTE.** Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase al empleador informado por la parte accionante, Alcaldía Municipio de Villavicencio de Nit. 892.099.324-3, los que deberá dejar a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf588595428f77480a269e012d5ba99e254b6287432b5bc8a7672441ec13c1**

Documento generado en 17/10/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 40 03 009 2023-00343 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALIPIO CHAVARRIA NIÑO
Demandado	HUMBERTO RIOS TRUJILLO Y OTRO
Decisión	Rechaza por falta de competencia territorial
Auto	214

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del ejecutado, de quien reputó se encuentra domiciliado en la "Carrera 36 No. 21-24 Sur Multifamiliares de Baja altura MZ 5 CS 8 Condomio Rincón de las Margaritas I de Villavicencio" conforme al acápite de notificaciones, el cual se encuentra en la Comuna 8 de la ciudad de Villavicencio.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**² distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio.

En ese sentido, en el artículo 4º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Ciudad Porfía** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección de notificación del ejecutado, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFIA** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166313bc3b6eb6508185f4e2c613b843366ae856b9f8f6a12469a5c7361d9b7a**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 40 03 009 2023-00345 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	SAMANTA ORDOÑEZ PEÑA
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	215

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que todas las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **SAMANTA ORDOÑEZ PEÑA**, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$112.623.467**), por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187603529602335549.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el **17 de septiembre de 2022**, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General

del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor de la demandada en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Davivienda, Congente, Banco ITAU.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$168.935.200)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la ejecutada **SAMANTA ORDOÑEZ PEÑA**, como empleada de la **CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL DE ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES BATUTA META**.

Ofíciase al empleador a efectos de que tome nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$168.935.200)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, portadora de la tarjeta profesional número 37.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9af1be2a2061daef9e987e25f9440db10b950cee0927245cd356681d9b9f0**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 40 03 009 2023-00433 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandadas	SANDRA MILENA ORTÍZ BLANCO
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	218

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que todas las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ BLANCO**, por la siguiente suma de dinero:

1. Doce millones ochocientos veintisiete mil setecientos noventa y siete pesos **(\$12'827.797)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11651908.
2. Un millón sesenta y cuatro mil setecientos siete pesos **(\$1'064.707)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde la presentación de la demanda¹, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a

¹ 8 de junio de 2023.

petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada posea en las siguientes entidades: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco de Colpatria, Banco Falabella S.A.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO hasta por el 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir la señora Sandra Milena Ortiz Blanco como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Líbrese los respectivos oficios con destino al empleador y a las entidades bancarias, para que tome nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.00)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto en los numeral 9º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Diaz Forero, portador de la tarjeta profesional número 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8081ba33b85e98728404be6763d061208ba6e12d531ca92deba6626730a005ee

Documento generado en 16/10/2023 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 40 03 010 2023 00 108 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Toyota Financial Services Colombia SAS
Demandado:	Gustavo Alexander Mesa Gallo
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto	226

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** en contra de **GUSTAVO ALEXANDER MESA GALLO**, por la siguiente suma de dinero:

1. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$49.372.793)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. M138550020003150799254.
2. **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$35.317.324)** correspondientes a los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital a desde el día 6 de septiembre de 2021.
3. **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$15.286.205)** correspondientes a gastos administrativos, originados por la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a

petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Helm, Banco Provicredit, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Citibank, Banco Corpbanca, Banco W, Banco Itau, Financiera Juriscoop, Financiera Coomultrasan, Nequi y Daviplata.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$149.964.483)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio No. **230-11281**, con una antelación no superior a un (1) mes

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, portador de la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776074c556a76cee659fbbc233236e56647313331d783a4ee18c4d13b3e1fc9b**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001 4003 009 2023 00 304 00
Proceso:	Sucesión
Demandantes:	Cenaida María Patiño Pardo y otros
Demandados:	Lina Rosa Pardo de Patiño y Luis Antonio Patiño Ariza
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	224

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Cenaida María Patiño Pardo, Norberto Patiño Pardo, Willian Patiño Pardo** contra **Lina Rosa Pardo de Patiño y Luis Antonio Patiño Ariza** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b2bd2251ce05652beb08e7f8fd6440ceaf07df140f8540d6cc1664e4fc6980**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 4003 009 2023-00 318 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Arauco Hacienda Rosablanca
Demandado	Yasmin Lucena Gutiérrez Torres
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medida Cautelar
Auto	225

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO-HACIENDA ROSABLANCA** y en contra de **YASMIN LUCENA GUTIERREZ TORREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$25.938)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de junio de 2019.
2. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de julio de 2019.
3. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de agosto de 2019.
4. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de septiembre de 2019.
5. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de octubre de 2019.

6. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de noviembre de 2019.
7. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de diciembre de 2019.
8. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de enero de 2020.
9. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 29 de febrero de 2020.
10. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de marzo de 2020.
11. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de abril de 2020.
12. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de mayo de 2020.
13. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de junio de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
14. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de julio de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
15. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de agosto de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
16. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de septiembre de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.

17. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de octubre de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
18. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de noviembre de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
19. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de diciembre de 2020 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
20. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de enero de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
21. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 28 de febrero de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
22. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de marzo de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
23. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de abril de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
24. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de mayo de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del

pago, desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

25. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de junio de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
26. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de julio de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
27. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de agosto de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
28. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de septiembre de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
29. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de octubre de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
30. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de noviembre de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
31. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de diciembre de 2021 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
32. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración

causada desde el 01 al 31 de enero de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

- 33.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 28 de febrero de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 34.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de marzo de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 35.** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de abril de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 36.** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de mayo de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 37.** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de junio de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 38.** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de agosto de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 39.** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de septiembre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

40. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de octubre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
41. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de noviembre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
42. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de diciembre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
43. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de enero de 2023 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
44. Por la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000)** correspondiente al retroactivo de cuotas de administración del mes de abril de 2022.
45. Por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Itau, Bancamía, Finandina, Coomeva, Agrario, Caja Social, Congente y GNB Sudameris.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **SEIS**

MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil marca CHEVROLET identificado con placas RZO395, denunciada como de propiedad de la demandada Yasmin Lucena Gutiérrez Torres identificada con C.C. No. 40.384.906. Por secretaria Ofíciense, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro **DE LA CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-52666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6eeb2b9fc1df4c580b17c0b14c85f17c8afd8f6ec59e0f1c45f660012a56e**
Documento generado en 16/10/2023 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00011 00
Proceso:	Ejecutivo – Letra de Cambio
Demandante:	Daniel Cely Caro
Demandado:	Carlos Andrés López Betancourt
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto	219

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los presupuestos establecidos en las normas regulatorias de este tipo de asuntos, por tanto, se ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Daniel Cely Caro** y en contra de **Carlos Andrés López Betancourt** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Dieciséis millones de pesos (\$16´000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. 97-2018**.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios del 3% equivalentes a la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000), desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 12 de enero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 13 de enero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el ejecutado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURT**, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Ofíciase al empleador a efectos de que tome nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Alexander González Cruz, portador de la tarjeta profesional número 314.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4272b8adef3a966a71d4b90dc284e2f7f653d824f866a715b70c76d3405903**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001 4003 010 2023 00013 00
Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	Marilyn Andrea Beltrán Harnache
Demandados:	Luisa Fernanda Acevedo Torres e indeterminados
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	230

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 6 de septiembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Marilyn Andrea Beltrán Harnache** contra **Luisa Fernanda Acevedo Torres** y las personas indeterminadas, por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f8994495e2905fa2e38db6cc7843a8bd2ad00ead7ef5ceb7d6d0ba2faede98**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00090 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Dumar Andrés Pineda Garzón
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto	231

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **DUMAR ANDRES PINEDA GARZON**, por la siguiente suma de dinero:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$37.168.162)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **108823**.
2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.352.059)** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 19 de septiembre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

Cuarto: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a

petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

Quinto: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco popular, Banco Itaú. Banco de Bogotá, Banco de Colpatría.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, portador de la tarjeta profesional número 81.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4588469f78d9b943655aeec48133ae523fbf3e6b886b27bb051a5e2b4ab8e9**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 4003 010 2023-00087 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A:
Demandada	Jesús Erney Montoya Montilla
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto	223

Se inadmite la presente demanda para que la parte actora la complemente en el sentido de dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que deberá *"allegar las evidencias correspondientes"* respecto a la forma como obtuvo el correo del ejecutado, pues si bien en el numeral 6 de los hechos informa que dicha dirección electrónica fue informada por el demandado *"al momento de diligenciar la solicitud"* no aporta prueba que así lo confirme.

Esto a fin de, en su momento, garantizar la debida integración del contradictorio, de cara a la información suministrada por virtud del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Para ese propósito se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a21f68be2854d99bad94c65ac10d3811be71cbe562a6c1db966b995d4dd9bd**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 4003 009 2023-00 337 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Emilio Romero Gomez
Demandada	Jonh Jairo Prieto Rocha
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
Auto	213

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, el ejecutante subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. El ejecutante realizó la atribución con fundamento en el lugar de cumplimiento de las obligaciones **y** el domicilio del demandado, por tanto; se solicita aclare cuál de los dos parámetros escoge para determinar la competencia territorial del asunto.
2. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando, dentro del acápite de notificaciones, la forma en que obtuvo la dirección electrónica referida como del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITE la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85f19a51d81246d5e189df652dad619324d62a39e976eca0b7c285b6349fe6**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANA SORLEY PIÑEROS DEVIA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.239

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ANA SORLEY PIÑEROS DEVIA**, de conformidad con la literalidad de las obligaciones contenidas en el título valor -pagare- allegado, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$38.948.629,61)** por concepto de capital contenidos en el título valor aportado.

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$2.236.711,01)** por concepto de intereses remuneratorios generados y no pagados por el deudor desde 14 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de mayo de 2023 liquidados a una tasa de interés del 14,84% E.A
3. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$47.997,15)** por concepto de intereses moratorios generados desde el día 16 de mayo de 2023 hasta el día 18 de mayo de 2023 liquidados a una tasa de interés del 30,27% E.A.
4. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital antedicho, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.850.006)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENA: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la otra medida cautelar solicitada se requiere al gestor allegar a este despacho el Certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas UTS072, el cual fue denunciado como de propiedad de la demandada.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, con Tarjeta profesional No. 175.761 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ac096afc9f9e56824bfbbe66939acf4becb36ab8c0d281ad329978b71300**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00419-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD CAMALEON LTDA.
DEMANDADO	CONSORCIO ALCANTARILLADO GUARATARA 2021, MH CONSULTING S.A.S. y CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.238

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Allegara el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que conforma el extremo demandante, SEGURIDAD CAMALEON LTDA, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- b) Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados CONSORCIO ALCANTARILLADO GUARATARA 2021, MH CONSULTING S.A.S. y CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SEGURIDAD CAMALEON LTDA.** en contra de **CONSORCIO ALCANTARILLADO GUARATARA 2021, MH CONSULTING S.A.S. y CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff58932da8c1ff409ff5b946030a2ca59f6caeb57a560a0c34e031bee8c5ead**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00423-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO	LUZ MARINA TURRIAGO GOMEZ, EDGAR HUMBERTO TURRIAGO GOMEZ, EDUAR ALBERTO TURRIAGO GÓMEZ y CAROLINA TURRIAGO GOMEZ, en calidad de herederos determinados de ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO y sus HEREDEROS INDETERMINADOS
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.145

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. BIC** en contra de **LUZ MARINA TURRIAGO GOMEZ, EDGAR HUMBERTO TURRIAGO GOMEZ, EDUAR ALBERTO TURRIAGO GÓMEZ y CAROLINA TURRIAGO GOMEZ, en calidad de herederos determinados de ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO y sus HEREDEROS INDETERMINADOS**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en la factura de cobro No. 0035122312 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.953.445)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Atendiendo a la declaración juramentada donde la accionante afirmó desconocer dirección física o electrónica de los ejecutados, se ordenar el emplazamiento de los mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. se ORDENA EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

NOVENO: ORDENAR que por secretaria se oficie al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio para que informe a este despacho las personas a quienes se ha reconocido como herederos en el proceso de sucesión de ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO (q.e.p.d) identificado con numero de radiación 500013110004**20220011500**, como también que indique si en el mismo se ha designado albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-8392 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de LUZ MARINA TURRIAGO GOMEZ, EDGAR HUMBERTO TURRIAGO GOMEZ, EDUAR ALBERTO TURRIAGO GÓMEZ y CAROLINA TURRIAGO GOMEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO (q.e.p.d.) y los HEREDEROS INDETERMINADOS

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificado con Tarjeta Profesional No. 172.801 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf83ea0f809ca5f423a2fc328376c55dc4a8167db746762f412da6a16a27d37**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010 2023 000 99 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Brayan Hernando Garzón Rodríguez
Demandado:	Ramon Armando Mariño Rodríguez y las personas indeterminadas
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	228

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias dentro del término de 5 días so pena de rechazo:

- a) Aporte el **certificado especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que fungen actualmente como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- b) Deberá dirigir la demanda contra la o las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **reconoce** personería jurídica a la abogada Lina María Sarmiento Cardona portadora de la tarjeta profesional número No. 300.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1b7d930ac60efbb099971ab6b1a73a556e112063a731bf3f36f3d25403cff**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010 2023 000 93 -00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Santander S.A.
Demandado	Jorge Norbey Alejandro Gonzalez Montealegre
Decisión	Inadmite
Auto	233

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía identificado con placas No. **JJR 561** conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **BANCO SANTANDER S.A.** y el deudor **JORGE NORBEY ALEJANDRO GONZALEZ MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.577.053, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que en esta ocasión su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

¹ CSJ AC2094-2023
² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la siguiente falencia: deberá **PRECISAR la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por el **BANCO DE SANTANDER S.A.** en contra de **JORGE NORBEY ALEJANDRO GONZALEZ MONTEALEGRE**.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Gina Patricia Santacruz Benavides** portadora de la tarjeta profesional 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **BANCO SANTANDER S.A** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab2cee832c0c2bf24d4f738ad25fd52982500974972976cd4182cb6d17bbc6b**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010 2023 00105 00
PROCESO	Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
DEMANDADO	Lucy Pardo Hernández
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medida Cautelar
AUTO	227

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-12927 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **LUCY PARDO HERNÁNDEZ** por los siguientes pagare:

1. No. M026300110234001589615388053

- a.** La suma de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$72.670)** por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 julio de 2023.
- b.** La suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$122.058)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 8.999% Efectivo Anual, del capital insoluto de la obligación comprendida desde el 19 de junio de 2023 hasta el 18 de julio de 2023.
- c.** Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota desde el 19 de julio de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia hasta que se cancele el total de la obligación.

d. La suma de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.193)** por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 agosto de 2023.

e. La suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$127.890)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 8.999% Efectivo Anual, del capital insoluto de la obligación comprendida desde el 19 de julio de 2023 hasta el 18 de julio de 2023.

f. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota desde el 19 de agosto de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia hasta que se cancele el total de la obligación.

g. La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.546.682)** como capital acelerado.

h. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. No M026300110243801589615387964

a. La suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$30.641.465)** por concepto de capital.

b. La suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.173.068)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 14.998% Efectivo Anual, del capital insoluto de la obligación comprendida desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 18 de agosto de 2023.

c. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota desde el 19 de agosto de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 230-12927** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, de propiedad del demandado, tal como lo dispone el No 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1° del artículo 593 ibidem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Respecto de la solicitud de "Ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado", se manifiesta que no es objeto de pronunciamiento en la presente etapa procesal y se precisa que de ser procedente será ordenada en el momento pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** portadora de la tarjeta profesional número 166.535 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d62d376251bb103c35a8819991ff7217bd13282a1daa6b9cfd758fbe3a506**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010- 2023 -0000 5 -00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva De Inversiones Ingeniería y Transportes "COINTCO"
DEMANDADO:	Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	NO. 221

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda, satisface las exigencias de los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Inversiones Ingeniería y Transportes "COINTCO"** y en contra de **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"** por las siguientes facturas electrónicas:

1. **No. FET101**
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$4'510.050)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 8 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados el 8 de marzo de 2023.
2. **No. FET104**
- **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'059.000)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 23 de marzo de 2023, más los intereses

moratorios causados desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados el 23 de marzo de 2023.

3. **No. FET108**

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3'789.000)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 15 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados el 15 de abril de 2023.

4. **No. FET110**

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$4'874.400)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 6 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados el 6 de mayo de 2023.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor de la sociedad demandada en las siguientes entidades Financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, COOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25'848.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral artículo 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que le correspondan a la demandada respecto a los contratos suscritos por el consorcio **VIAS DE PAZ DE ARIPORO de conformidad con el numeral 4º del artículo 593 del CGP.** Por secretaria ofíciase de conformidad y hágase saber que la medida cautelar se limita a la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25'848.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: NEGAR el embargo del registro mercantil solicitado por la parte actora por cuanto aquel es un documento en el que se inscriben los hechos y actos relativos a los empresarios individuales y las sociedades mercantiles con el fin de dar publicidad a los mismos y que puedan ser conocidos por las personas que contraten con ellos, asimismo, el artículo 26 del Código de Comercio indica que el objeto del registro es llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio; por tanto, se extrae que aquel documento no es susceptible de embargo.

NOVENO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Venegas Beltrán portador de la tarjeta profesional número No. 284.350 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a9a6ce54836d21b116c1e44f8dc4b8b392dfc147930761f1e81c66c77eeb6**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010- 2023 -000 28 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Residencial Morichal Hacienda RosaBlanca
Demandado:	Wilmar Leónidas González Garzón
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medida
Interlocutorio:	220

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los presupuestos establecidos en las normas regulatorias de este tipo de asuntos, por tanto, se ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORICHAL HACIENDA ROSABLANCA** y en contra de **WILMAR LEÓNIDAS GONZÁLEZ GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil quinientos pesos **(\$1'543.500)** correspondiente al canon de arrendamiento causada el mes de agosto de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
2. Por la suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil quinientos pesos **(\$1'543.500)** correspondiente al canon de arrendamiento causada el mes de septiembre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
3. Por la suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil quinientos pesos **(\$1'543.500)** correspondiente al canon de arrendamiento causada el mes de octubre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
4. Por la suma de quinientos mil cuatrocientos catorce pesos **(\$500.414)** correspondiente al saldo de servicios de energía del mes de mayo de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
5. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos **(\$950.00)** correspondiente al saldo de servicios de energía del mes de junio de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima

legal al momento del pago, desde el 1 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

6. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (**\$950.00**) correspondiente al saldo de servicios de energía del mes de julio de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
7. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (**\$950.00**) correspondiente al saldo de servicios de energía del mes de agosto de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
8. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (**\$950.00**) correspondiente al saldo de servicios de energía del mes de septiembre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
9. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (**\$950.00**) correspondiente al saldo de servicios de energía del mes de octubre de 2022 más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
10. Por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de occidente, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Falabella S.A, Banco Popular, Banco Finandina, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de dieciséis millones de pesos (\$16 ´000.00), los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de la medida solicita por el extremo actor respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-200597**.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del **50% DEL USUFRUCTO** constituido sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-186061** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio que se encuentra en cabeza del demandado de acuerdo a la anotación nº16 del 3 de enero de 2022. De conformidad con el artículo 862 del Código Civil.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el ejecutado **WILMAR LEÓNIDAS GONZÁLEZ GARZÓN** en la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO S.A. O COMCEL S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426703eef697061401f568553b18929e4f5ae26b0f5f034b2e68337a27186aee

Documento generado en 16/10/2023 09:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010- 2023 -000 31 -00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Volquetas y Tanques de Carga Paz de Ariporo S.A.S. "VOLTACARGAPZA S.A.S"
DEMANDADO:	Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	NO. 222

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda, satisface las exigencias de los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Volquetas y Tanques de Carga Paz de Ariporo S.A.S. "VOLTACARGAPZA S.A.S"** y en contra de **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"** por las siguientes facturas electrónicas:

1. **No. FE 351**
- **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10'084.800)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 7 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados desde el 7 de marzo hasta el 6 de abril de 2023.
2. **No. FE 359**
- **SEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'681.900)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 21 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados desde el 21 de marzo hasta el 21 de abril de 2023.

3. **No. FE 423**

- **TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3'663.900)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 26 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados desde el 26 de junio hasta el 26 de julio de 2023.

4. **No. FE 424**

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2'274.300)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 26 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses de plazo sobre el capital causados y no pagados desde el 26 de junio hasta el 26 de julio de 2023.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor de la sociedad demandada en las siguientes entidades Financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, COOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral artículo 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉXTO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que le correspondan a la demandada respecto a los contratos suscritos por el consorcio **VIAS DE PAZ DE ARIPORO de conformidad con el numeral 4º del artículo 593 del CGP**. Por secretaria ofíciase de conformidad y hágase saber que la medida cautelar se limita a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: NEGAR el embargo del registro mercantil solicitado por la parte actora por cuanto aquel es un documento en el que se inscriben los hechos y actos relativos a los empresarios individuales y las sociedades mercantiles, con el fin de dar publicidad a los mismos y que puedan ser conocidos por las personas que contraten con ellos, así mismo el artículo 26 del Código de Comercio indica que el objeto del registro es llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio; por tanto se extrae que aquel documento no es susceptible de embargo.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Venegas Beltrán portador de la tarjeta profesional número No. 284.350 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad81ba900a02b8025378cf1982eee28b8068b56a45766b802b12f06ab74c4c4**
Documento generado en 16/10/2023 09:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-010-2023-00059-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	J. HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS
DECISIÓN:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 196

En atención a la respuesta emitida por la **EPS SANITAS** vista en el archivo 009 del Cuaderno Principal del expediente digital, se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que adelante la notificación del demandado **JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS** de conformidad con lo ordenado en el **auto del 25 de septiembre de 2023** por medio del cual se admitió la presente demanda.

Así mismo, a petición del apoderado de **J. HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.** y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados y/o se llegasen a depositar en cuentas corrientes y/o ahorros de entidades financieras.

Por el contrario, frente a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado es menester que se allegue por el interesado el certificado de libertad y tradición del bien con miras identificar los derechos reales que recaen sobre el mismo, así como los gravámenes que puedan limitar el derecho de dominio que sobre este se ejerza.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER Y BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53.235.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada se requiere al demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 082-21768 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Miraflores Boyacá.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS SANITAS y se le **REQUIERE** para que efectúe la notificación personal del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el 291 del C.G.P, en las direcciones físicas y electrónicas recibidas en la respuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c634a0c686162e925ec78faf7734da40707ba13009544c17e5e1e1ae11a543f**
Documento generado en 16/10/2023 09:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010- 2023 -000 83 -00
Proceso	Ejecutivo –Efectividad de la garantía real
Demandante	BBVA - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	John Alexander Diaz Tique
Decisión	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-185772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN ALEXANDER DIAZ TIQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$852.591)** de capital causado y adeudado, discriminado en las siguientes cuotas:

Cuota	Vencimiento	Capital
No. 1:	02/12/2022	\$ 118.780
No. 2:	02/01/2023	\$ 119.772
No. 3:	02/02/2023	\$ 120.773
No. 4:	02/03/2023	\$ 121.782
No. 5:	02/04/2023	\$ 122.799
No. 6:	02/05/2023	\$ 123.825
No. 7:	02/06/2023	\$ 124.860

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.590.957)** por concepto de intereses corrientes, discriminados así:

Cuota	Vencimiento	Capital
No. 1:	02/12/2022	\$ 434.808
No. 2:	02/01/2023	\$ 433.816
No. 3:	02/02/2023	\$ 432.815
No. 4:	02/03/2023	\$ 431.806
No. 5:	02/04/2023	\$ 430.789
No. 6:	02/05/2023	\$ 429.763
No. 7:	02/06/2023	\$ 428.728

3. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.750)** por concepto de interés de mora de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Cuota	Vencimiento	Capital
No. 1:	03/12/2022	\$ 8.664
No. 2:	03/01/2023	\$ 7.248
No. 3:	03/02/2023	\$ 5.808
No. 4:	03/03/2023	\$ 4.490
No. 5:	03/04/2023	\$ 3.002
No. 6:	03/05/2023	\$ 1.538

4. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$51.192.882)** correspondientes al capital acelerado.

5. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO**, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde EL 15 de septiembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición de los títulos valores – pagarés- en original

aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-185772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado, tal como lo dispone el No 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1º del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar en calidad de endosatario en procuración de la sociedad demandante, al abogado Francisco Javier Martínez Rojas portador de la Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c75ae65ee1e9278da32d0b759d6162994413092db23977480538c7003dc8c**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03-010-2023-00085-00
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	FAEL EDIT ROMERO PEÑA
DEMANDADOS	DANIEL EDUARDO ALZATE BAQUERO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 237

Estudiada la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena a la compañía demandante prestar caución por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$27´721.037,40)** equivalente al 20% de sus pretensiones. Esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del precepto 590 del estatuto procesal civil.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por **FAEL EDIT ROMERO PEÑA** en contra de la **DANIEL EDUARDO ALZATE BAQUERO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$27.721.037,40)** previo a decidir sobre el decreto de la cautela, como se indicó en las motivaciones. Deberá prestarla la actora dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estados de esta providencia, a través de la modalidad real, bancaria o por compañía de seguro, según el artículo 603 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, portador de la tarjeta profesional número 143.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c0b87d2c1e41b3bbe9ddf25a9348648ede12bce31d89505ee2233137197c5**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00086-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	INGRID P. GOMEZ S.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.236

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Allegara el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que conforma el extremo demandante, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., para efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- b) Atendiendo a que la dirección electrónica enunciada como de la demandada -NULL- pareciere no ser una dirección de correo electrónico valida se hace imperante que el extremo activo informe la dirección de correo electrónico de la demandada, informe la forma en como la obtuvo y allegue las correspondientes evidencias, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el caso de que se desconozca el correo electrónico del extremo pasivo se le requiere para que manifieste bajo gravedad de juramento tal hecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **INGRID P. GOMEZ S.**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan

los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7d1e0f693c404d9493cfae2c49849f6a813f197eae03bfbf3b883842ce34f**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00091-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.235

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO,** de conformidad con la literalidad de las obligaciones contenidas en el titulo valor -pagare no. 1520014199- allegado, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.647.543)** por concepto de capital contenidos en el titulo valor aportado.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.139.577)** por concepto de intereses remuneratorios generados y no pagados por el deudor de conformidad con la literalidad del contenido del título valor aportado.
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital antedicho, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado, JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO, posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.180.600)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de marca y línea Mercedes Benz GLC250 4MATIC COUPE, identificado con placas FLQ780, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO identificado con Cedula de Ciudadanía no. 80.730.349.

Para tales efectos Oficiase por secretaria al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro del vehículo.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO, identificado con la cedula No. 80.730.349. Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase al empleador informado por la parte accionante, AEROLINEAS DEL LLANO S.A.S. NIT. 822001228 haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.180.600)**, el empleador deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENA: RECONOCER personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, con Tarjeta profesional No. 44.823 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56305ed195e140abaf5ec48117d13c3f284e2347a39be4399828c58f71965341**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON ROJAS ESCARRAGA
DEMANDADO	XIMENA VELANDIA MUTIS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.234

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico de la demandada y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **WILSON ROJAS ESCARRAGA** en contra de **XIMENA VELANDIA MUTIS**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4a266d89d0b17d77ac3b47b4f33df04e92562272da31b5df7a14f672bfb071**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	500014003009-2023-00-341-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandantes:	CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ
Demandada:	GUSTAVO ADOLFO AVILA GONZÁLEZ
Decisión:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
Providencia:	Auto Interlocutorio 216

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

En ese sentido, el artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso.

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el "*lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes*";¹ no obstante, no indica cuál de los parámetros previamente señalados, es decir, el domicilio del demandado ó el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones eligió, por lo que se requerirá al ejecutante para que aclare esa situación con el fin de determinar la competencia del asunto.

RESUELVE:

Primero: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

Segundo: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo

¹ Expediente 500014-003-009-2023-00341-00; PDF "001DemandaConAnexos", folio 4.

cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITE la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210db1e21bb58989e4c2950664e942db3b223a407e012a3aae5d4495da1a26c**

Documento generado en 16/10/2023 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>